

Observación Relevante No. 6/2020

**Secretario de H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes
Presente**

Aguascalientes, Ags., a veinticuatro de julio de dos mil veinte, se emite la Observación Relevante, sobre el resultado de la revisión al centro de detención del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, lo que se realizó el diez del citado mes y año, en la que se encontraron diversas situaciones que afectan a las personas privadas de la libertad en dicho centro de detención, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES

1.1. El diez de julio dos mil veinte la Mtra. Lucía Alba Reyes; Visitadora General y Joaquín Ordoñez Carmona; Trabajador Social; ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes se constituyeron en el centro de detención del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a efecto de conocer las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad en el referido centro, en el recorrido fueron acompañados por la Juez Calificador en turno Lic. Addy Fabiola Díaz Godínez.

1.2. De acuerdo con el acta circunstanciada que se elaboró con motivo de la visita se detectó que no cuentan con filtro sanitario para prevención del COVID-19, para detenidos ni para personal de custodia; se encontraron con un hombre y una mujer detenidos, cada uno en una celda; el centro de detención cuenta con nueve celdas, pero en la actualidad solo cuatro están habilitadas; respecto a las cámaras de videovigilancia existen dos en el área de barandilla y cuatro en la zona de celdas, las grabaciones tienen una duración de cinco días; al momento del recorrido los baños de las celdas no tenían agua para las letrinas ni para el lavado de manos; el centro de detención cuenta con alimentos y papel higiénico; cada celda cuenta con un garrafón con agua para consumo humano así como con suficientes cobijas; la juez calificador informó a personal de este organismo que cuando recibe a menores de edad, estos esperan en la sala hasta que llega personal del DIF; el centro de detención cuenta con un solo médico cuyo horario laboral es de 4 a 5 de la tarde, en caso de ser necesario se le llama para que acuda a revisar a las personas detenidas, al momento del recorrido la mujer que se encontraba en celdas tenía veintidós horas detenida y aún no era revisada por el médico; existen tres jueces calificadores y un suplente; hay teléfono disponible en la oficina del juez calificador, pero no existe registro de la firma del detenido cuando hace uso de la llamada telefónica a la que tiene derecho, asimismo, en el formato que contiene los datos generales de la falta, específicamente en el apartado de "DOCUMENTOS Y/O PERTENENCIAS", tampoco se hace constar la firma del detenido de



que recibió las pertenencias y finalmente se observó que en un locker guardan la evidencia, sin tener orden, pues no se indica a que detenido al que pertenece cada indicio.

2.- CONSIDERANDO

2.1. Por disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.2. El artículo 9 fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión está la de velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad del presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizada por la Comisión.

2.3. En términos de las facultades antes citadas, este organismo investiga las probables violaciones a derechos humanos que son atribuidas a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a los derechos humanos ante la administración pública y la sociedad en general.

2.4. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las diferentes autoridades de la Administración Pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos conforme a la obligación prevista en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal.

2.5. De acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada el centro de detención del Municipio de Pabellón de Arteaga no cuenta con filtro sanitario para la prevención del COVID-19 para detenidos ni para personal de custodia. El veinte de marzo de dos mil veinte este organismo



emitió la Recomendación General 1/2020 sobre los cuidados y medidas que deben tomar las autoridades de los Ayuntamientos respecto a los separos en donde se lleva a cabo arresto administrativo, como medida preventiva inmediata por la pandemia del COVID-19, para evitar situaciones de contagio que afecten a las personas privadas de la libertad. En esta Recomendación se solicitó a los titulares de los Ayuntamientos tomaran las medidas preventivas inmediatas para evitar contagios y en caso de detectar un cuadro sospechoso en personas privadas de la libertad dar aviso inmediato a los médicos, así como facilitar el acceso a productos de higiene de las manos y el aseo constante de baños, también se pidió hacer del conocimiento a las personas privadas de la libertad de las medidas de protección básicas contra el COVID-19, las que fueron decretadas por la Organización Mundial de la Salud, por lo anterior se exhortar al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga en cumplimiento a la citada Recomendación se tomen las medidas preventivas inmediatas para evitar contagios de COVID-19 en las instalaciones del centro de detención del municipio de Pabellón de Arteaga Aguascalientes.

2.6. En el acta circunstanciada también se asentó que en los baños que se encuentran en las celdas no tenían agua para las letrinas ni para lavarse las manos. El artículo 1888 fracción III del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, dispone que una de las obligaciones de los internos es mantener aseada el área en donde se encuentra detenido, pero tal obligación no es posible de cumplir por los detenidos ante la falta de agua, por ello es necesario que los baños de las celdas del centro de detención municipal cuenten con agua para los sanitarios y para que los detenidos puedan lavarse las manos.

2.7. De la información asentada en el acta circunstancia se desprende que el centro de detención cuenta con un médico, mismo que tiene un horario laboral de cuatro a cinco de la tarde, que en caso de ser necesario se le llama para que revise a los detenidos. También se señaló que durante el recorrido personal de este organismo se percató de la presencia de una mujer en una celda, misma que tenía veintidós horas detenida y aún no había sido revisada por el médico. El artículo 216 Bis fracción XIX del Código Municipal de Pabellón de Arteaga dice que corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad supervisar que se aplique el correcto estado de derecho, certificando médicamente el estado físico y psicomotriz en que se encuentren las personas que sean remitidas al juez calificador; luego el artículo 1869 fracción V del citado ordenamiento municipal dispone que el Director de Seguridad Pública y Vialidad (sic) Municipal, además de las facultades y obligaciones que tiene por su cargo, le corresponde solicitar al área correspondiente, la asignación de un área médica la cual estará bajo la responsabilidad de un médico quien se podrá auxiliar de personal paramédico o de enfermería y contará con el cuadro básico de medicamentos y material de curación para la atención de los primeros auxilios; a dicha área le corresponde determinar el



estado físico de las personas que ingresen en calidad de arrestadas o detenidas, así como ordenar la atención médica cuando sea necesario; el artículo 1880 del Código Municipal dispone que antes de ingresar al área de internamiento, deberá elaborarse un estudio de estado físico a la persona detenida, precisando si dicha persona presenta alguna lesión, las características de ésta o si se requiere alguna atención médica especializada o su internamiento a alguna Institución Hospitalaria; asimismo deberá determinar si dicha persona se encuentra bajo los efectos de alguna bebida embriagante, sustancia tóxica o enervante o en caso contrario, si no presenta ninguna de las circunstancias antes descritas y finalmente el artículo 1882 del citado ordenamiento municipal señala que antes de ingresar al detenido, al área de celdas y una vez elaborado su expediente administrativo y médico, deberá ser presentado ante el Juez Calificador en turno, a fin de que se lleve a cabo el procedimiento de calificación de conformidad a lo que establece el presente Código.

2.7.1. De las disposiciones legales citadas se desprende que es obligación de la autoridad municipal a través del personal médico con el que cuenten realizar a los detenidos certificado médico en el que se establezcan las condiciones en la que ingresan al centro de detención, esta revisión se debe realizar de forma inmediata a que el detenido es presentado en el centro de detención, pues los artículos 1880 y 1882 del Código Municipal indican que la revisión médica se debe realizar antes de que la persona detenida ingrese a celdas, ya que el expediente médico debe ser presentado ante el Juez Calificador quien lo valorará al momento de llevar a cabo el procedimiento de calificación, sin embargo, existe evidencia en los autos del expediente que esas disposiciones legales no se cumplieron por el médico del área médica del municipio de Pabellón de Arteaga, toda vez que cuando personal de este organismo realizó el recorrido en el centro de detención el diez de julio de dos mil veinte, estaba una mujer en celda, misma que tenía aproximadamente veintidós horas detenida, pero el médico aún no la revisaba, por lo anterior resulta procedente recomendar al Secretario del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que el personal del área médica revise el estado físico de las personas que ingresen en calidad de arrestadas o detenidas al centro de detención municipal y que dicha revisión se realice de manera inmediata a su ingreso. En caso de que el personal médico del municipio no esté disponible podrá recurrirse al personal médico de las instituciones de salud pública de ese municipio, pero invariablemente toda persona detenida será sujeta de revisión para poder determinar el estado físico en el que ingresó al centro de detención.

2.8. En el acta circunstanciada también se asentó que hay un teléfono disponible en la oficina del juez calificador, sin embargo, en el documento mediante el cual se pone al detenido a disposición del juez calificador no se hace constar la firma del detenido cuando hace uso de la llamada telefónica a que tiene derecho. Respecto de la llamada telefónica el artículo 1879



fracción VIII del Código Municipal de Pabellón de Arteaga señala que son facultades y obligaciones del Comandante o encargado de la Guardia en Prevención y de los oficiales de policía a su mando vigilar u ordenar que el detenido realice la llamada telefónica local a que tiene derecho, si así es su deseo, en caso de llamadas foráneas se harán por cobrar y a celulares, sólo que el propio arrestado o detenido traiga su propio celular; luego el artículo 1883 del citado ordenamiento legal dispone que el elemento responsable de la guardia, deberá informar a la persona detenida sobre su derecho de realizar una llamada telefónica local, foránea por cobrar o a celular sólo que el arrestado o detenido traiga su propio teléfono, o en su caso las que le autorice expresamente el Juez Calificador, siendo obligación de aquél dejar constancia en el libro que se lleve para el efecto de control de llamadas de los detenidos, el número telefónico al que llame, la hora en que se realiza, así como el nombre de la persona con quien se entrevistó vía telefónica, con la firma del interno donde acepta haber realizado dicha llamada.

2.8.1. En términos de las citadas disposiciones, los infractores que ingresen al centro de detención tienen derecho a comunicarse al exterior mediante una llamada telefónica, los que les será permitido por el comandante o encargado de la guardia, así como por el Juez, debiendo dejar registro en un libro de la llamada telefónica realizada, por lo que en cumplimiento de las disposiciones legales citadas se recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento se realicen las acciones necesarias para que el centro de detención cuente con un libro en el que se registre la llamada realizada por los detenidos y se anoten los datos establecidos en el artículo 1883 del Código Municipal.

2.9. Asimismo, se asentó en el acta circunstancia que en el documento en el que se pone al detenido a disposición del juez calificador *“sólo se recaba una firma por parte del detenido, pero no se refleja firma sobre llamada (sic) y entrega de pertenencias”*. El artículo 1905 fracción III del Código Municipal de Pabellón de Arteaga dispone que es obligación del receptor de presuntos infractores remitir al infractor, al depósito de pertenencias a fin de que resguarden sus objetos personales; luego, el artículo 1907 del Código Municipal de Pabellón de Arteaga dispone que el encargado del depósito de pertenencias tendrá bajo su más estricta responsabilidad recibir, custodiar y devolver cuando proceda, todos los objetos, valores, dinero y documentos que depositen los infractores o visitantes, previo recibo de inventario que se le expida, lo anterior se reitera en el artículo 1909 del Código Municipal ya que dispone que al infractor o visitante, al dejar sus pertenencias en el depósito, se le entregará el recibo inventario debidamente firmado y sellado por el encargado del depósito. Dicho recibo será reintegrado al encargado, una vez que las cosas sean recibidas por los familiares, personas expresamente autorizadas, o por el propio infractor. Luego, el artículo 1910 del citado ordenamiento legal dice que se deberá notificar al infractor que tiene treinta días



naturales para reclamar la devolución de sus pertenencias, a partir del día siguiente al de su egreso.

2.9.1. De las citadas disposiciones se desprende que una vez que el infractor ingresa al centro de detención debe dejar sus objetos personales en el depósito de pertenencias y el encargado de este último le entregará un recibo de inventario firmado y sellado, mismo que le será reintegrado cuando los objetos personales sean recibido por el infractor o persona autorizada por este último. Ahora bien, en la visita que personal de este organismo realizó al centro de detención el diez de julio de dos mil veinte observó que en el documento en que pone a los detenidos a disposición del juez calificador denominado "FORMATO DE DATOS GENERALES DE DETENIDOS" y el cual contiene un apartado para anotar las pertenencias entregadas por los infractores y otro apartado que dice "RECIBÍ DE CONFORMIDAD AL EGRESO", los documentos observados carecían de la firma del infractor o de la persona autorizada para recoger sus pertenencias, es decir, la autoridad entregó las pertenencias al infractor, pero omitió solicitar que firmara de recibido, por ello es procedente recomendar al Secretario del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga gire las instrucciones a quien corresponda a efecto de que una vez entregadas las pertenencias a los infractores, se recabe la firma de recibido de los mismos en el documento correspondiente, pues es la forma de acreditar que se entregaron los objetos a su dueño.

2.10. También se asentó en el acta circunstanciada que personal de este organismo observó un locker en donde se guardan las evidencias, sin que las mismas tengan orden, pues no se indica a qué detenido pertenecen. El artículo 778 fracción VIII del Código Municipal de Pabellón de Arteaga señala que los elementos pertenecientes a la Dirección, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, deberán detener a los presuntos responsables de hechos delictivos e infractores que sorprendan en el momento en que esté cometiendo un delito o falta administrativa o inmediatamente después de haberlo cometido, los que pondrán a disposición de la autoridad competente en forma inmediata **con un inventario detallado de los objetos asegurados a los mismos**, luego, el artículo 1850 fracción XIV del citado ordenamiento legal dispone que una de las facultades del Jueces Calificadores es retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. De las citadas disposiciones se desprende la obligación de los agentes aprehensores de los infractores de realizar un inventario de los objetos asegurados a los mismos, el que deberán presentar ante el juez calificador, pues forma parte de los documentos que deben ser valorados por el juez en el procedimiento de calificación, por lo tanto en ese inventario deberá constar el nombre del infractor propietario de los objetos asegurados, los que deberán devolverse al infractor en el término previsto por



el artículo 1910 del Código Municipal, con excepción de los objetos mencionados en el artículo 1908 del citado ordenamiento por tratarse de objetos peligrosos, drogas prohibidas, etc., así pues, se recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga, gire las instrucciones a quien corresponda para que el inventario de los objetos asegurados a los detenidos que realicen los agentes aprehensores contengan el nombre del infractor propietario de los objetos y esa circunstancia conste cuando los objetos sean retenidos por el juez calificador.

Por lo anterior, se emiten las siguientes:

3. RECOMENDACIONES

3.1. Al Secretario del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga en términos del artículo 214 fracciones II y VI del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, que le otorgan facultades para vigilar la legalidad de los actos de la administración y el legal funcionamiento de sus dependencias, así como dirigir, organizar y supervisar el funcionamiento de los juzgados calificadores de seguridad pública y vialidad, respetuosamente se le recomienda girar las instrucciones a quien corresponda para que:

3.2. Se cumpla la Recomendación General 1/2020, para lo cual se deberán tomar las medidas preventivas inmediatas para evitar contagios de COVID-19 en las instalaciones del centro de detención del municipio de Pabellón de Arteaga Aguascalientes.

3.3. Los baños de las celdas del centro de detención de ese Municipio cuenten de manera inmediata con agua para que los detenidos puedan usar el sanitario, lavarse las manos y con ello contribuyan a la obligación de mantener aseada el área en donde se encuentran detenidos como lo pide el Código Municipal.

3.4. El área médica a que se refiere el artículo 1869 fracción V del Código Municipal de Pabellón de Arteaga cuente con personal médico las veinticuatro horas del día de todos los días del año, para que revisen el estado físico de las personas que ingresen en calidad de arrestadas o detenidas al centro de detención municipal y que dicha revisión se realice de manera inmediata a su ingreso. En caso de que el personal médico del municipio no esté disponible podrá recurrirse al personal médico de las instituciones de salud pública de ese municipio, pero invariablemente toda persona detenida será sujeta a revisión para poder determinar el estado físico en el que ingresó al centro de detención.



3.5. Se realicen las acciones necesarias para que el centro de detención cuente con un libro en el que se registren las llamadas realizadas por los detenidos y se anoten los datos requeridos por el artículo 1883 del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, entre los que se encuentra el número telefónico al que llame, la hora en que se realiza, así como el nombre de la persona con quien se entrevistó vía telefónica, con la firma del interno donde acepta haber realizado dicha llamada.

3.6. El encargado del depósito de pertenencias recabe la firma del infractor o de la persona autorizada cuando haga la devolución de las pertenencias del infractor, a efecto de que quede constancia que las mismas se entregaron a su dueño.

3.7. El inventario que se elabore con motivo de los objetos asegurados al infractor por los agentes aprehensores contenga el nombre de aquel para poder identificar los objetos que son de su propiedad y esa circunstancia conste cuando los objetos sean retenidos por el juez calificador.

Así lo proveyó y firma J Asunción Gutiérrez Padilla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.



CDHEA
Comisión de Derechos Humanos del Estado de AGUASCALIENTES